190

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2018-00243
DEMANDANTE: PROCARBÓN
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA BRAKOL S.A.S.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Representante Legal de la empresa ejecutada, donde se niega a prestar la colaboración para llevar a cabo el avalúo de los bienes cautelados, argumentando que los bienes objeto de cautela porque nunca han sido de propiedad de la BRAKOL S.A.S. y que la empresa que representa no ha funcionado en el lugar donde se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro y que la persona que atendió la diligencia informó al Despacho que los bienes o no eran de propiedad de la ejecutada y que éstos eran de una persona natural que no tienen nada que ver con la empresa y que la empresa que representa no tiene activos a parte de acciones, es decir que nunca ha tenido bienes muebles o enseres y menos inmuebles y que de ser así se verían reflejados en los activos de la compañía y que por tanto no se ven reflejados en la Cámara y Comercio.

No es de recibido lo manifestado por la Representante Legal de la ejecutada, como quiera que, si bien es cierto el presunto afectado con las medidas cautelares practicadas, señor Disney Ricardo Moreno Camargo, actuando a través de apoderado judicial, hizo uso del derecho de defensa dentro del término que le confiere la ley, presentado la oposición correspondiente, pero no prestó la caución ordenada mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2018, por lo que no fue posible tramitar a la oposición presentada.

Así las cosas y como quiera que no es el momento procesal para hacer las manifestaciones que hace la Representante Legal de la ejecutada y revisados el plenario tenemos que se han requerido en varias oportunidades tanto al Representante Legal de la empresa demandada, a los señores Fabio Ernesto Cristancho y Disney Ricardo Moreno para que prestaran la colaboración necesaria a la secuestre y al perito designado para el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, sin obtener respuesta positiva, el Juzgado con fundamento en el artículo 44 del Código General del Proceso impone la multa a cada una de las personas antes referidas - Representante Legal de la Comercializadora Brakol S.A.S, Fabio Ernesto Cristancho y Disney Ricardo Moreno, en la suma de - Dos (2) SMLMV, a favor de la Nación -Consejo Superior de la Judicatura-, multa que deberá ser cancelada, en el término de diez (10) días, en la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No 3-0070-0000304-4, denominada DTN Multas y Cauciones Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo y teniendo en cuenta que no ha sido posible el retiro de los bienes cautelados como tampoco su avalúo, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo tal diligencia y se le solicita colaboración tanto a la parte demandante para el desplazamiento del personal del despacho y de la auxiliar.

Por secretaría envíese comunicado a la Policía Nacional acantonada en éste municipio para el acompañamiento del des
pacho a ésta diligencia, a la parte demandante y su apoderado al igual que a la secuestre dándole a conocer la fecha y hora de la diligencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.